



RESOLUCIÓN No. 0209 DEL 19 DE ABRIL DE 2023.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO Y CIERRE DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que esta Corporación mediante la Resolución No. 036 del 29 de enero de 2018 otorgó a la Empresa Colombian Agroindustrial Company S.A.S. -CAISA S.A.S. identificada con NIT No. 890.940.275-0 permiso de Concesión de Aguas Superficiales para el funcionamiento del proyecto de Zoocria en el Zoocriadero ZOOAMIGOS ubicado en el corregimiento de Retiro en jurisdicción del Municipio de Magangué - Bolívar. Tal como consta en el respaldo del correo enviado el día 02 de mayo de 2018.

Que mediante correo electrónico del día 22 de septiembre de 2022, el titular de la Concesión de Aguas Superficiales solicita el cierre del permiso Ambiental objeto del presente asunto. Así mismo, mediante oficio interno SG- INT-2461 de fecha 27 de de septiembre de 2022 fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental para que proceda a verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 036 del 29 de enero de 2018.

Que mediante radicado 141 de 24 de enero de 2023, el señor JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.446.0555 y la señora STEFANNY POLANIA ACOSTA Identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.035.913.387 en calidad de apoderados de la Empresa Colombian Agroindustrial Company S.A.S. -CAISA S.A.S. identificada con NIT No. 890.940.275-0, presentaron documento que tiene por objeto reiterar la solicitud de cierre y/o terminación del permiso de Concesión de Aguas Superficial otorgado mediante Resolución No. 036 del 29 de enero de 2018.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental remite el Informe Técnico de 20 de febrero de 2023 referente a la solicitud de Cierre de permiso de Concesión de Aguas Superficiales, conceptualizando lo siguiente:

"ANTECEDENTES

Que con oficio interno No 2892 del 16 de Noviembre de 2022 de Secretaría General, informa que Atentamente y en forma reiterada le solicito atender la solicitud de cierre realizada por la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S. CAICSA-S.A.S. así mismo realizar el Control y Seguimiento Ambiental requerido a este proyectó, el cual fue cancelado por esta usuaria.

En cuanto al argumento expuesto por la Subdirección de Gestión Ambiental en el Informe Técnico referente a que CAICSA S.A.S. debe darle cumplimiento a lo establecido en la Resolución 036 del 29 de enero de 2018 en su Art. 3° en cuanto a la presentación del PUEAA, ya le dio cumplimiento debido a que el PUEAA fue presentado a la CSB el 05 de junio de 2018, es decir antes del 28 de junio de 2018 fecha el Decreto 1090 de 2018, el PUEAA se registró este fue presentado a la CSB, cuando aún no había nacido a la vida jurídica la Res. 1257 de 2018, al igual que la Res. 1257 del 10 de julio de 2018 por lo que nunca puede exigirse el cumplimiento de esta normativa a este PUEAA, asunto que se explicó a aquella Subdirección mediante el oficio INT. No. 601 de 2022 anexo al presente.

Como quiera que la usuaria CAICSA informó a la CSB mediante comunicado del 17 de febrero de 2022 que 'en el zoocriadero ya no están realizando actividades de zoocría, toda vez que sus instalaciones se encuentran desmanteladas debido a dificultades económicas que no permiten continuar con las actividades que se desarrollan en el predio, a lo que se suman las inclemencias del clima que igualmente hizo estragos en el zoocriadero'. Situación que se dio a conocer a aquella Subdirección mediante el oficio Interno No. 336 del 18 de febrero de 2022, anexo al presente.





Por lo anterior en el citado oficio No. 336 se solicitó a S. de Gestión Ambiental constatar lo informado por CAICSA SAS. Haciéndose necesario que aquella Subdirección constate todo lo comunicado por esta usuaria, antes de exigir el ajuste de un PUEAA con una norma ambiental que no constituye el fundamento jurídico de este PUEAA, así se explicó mediante el citado oficio No. 601 dirigido a Subdirección de Gestión Ambiental PUEAA que según lo comunicado por la usuaria no podrá utilizarse.

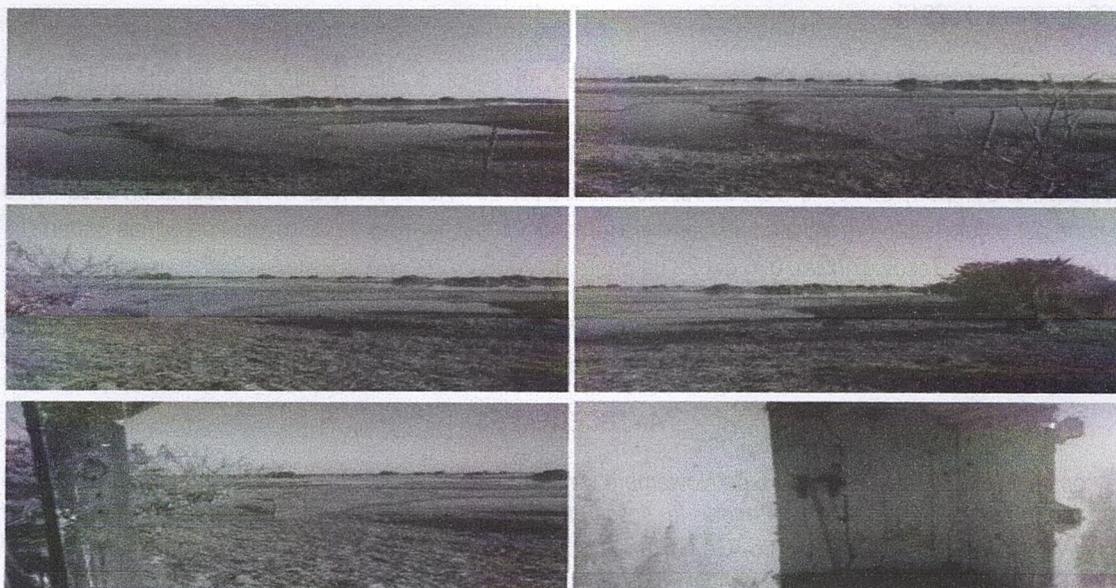
Por lo anterior le reitero atender la solicitud de cierre, realizar seguimiento ambiental para que esta Corporación se pronuncie Administrativamente con respecto a este asunto llevado con el expediente referido.

SOLICITUD DE CIERRE A PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES OTORGADO A COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S – CA ICESA – S.A.S IDENTIFICADA CON NIT No. 890940275.

Descripción de la visita:

El día 20 de febrero de 2023 se realizó la visita de inspección ocular al predio donde se autorizó la concesión de aguas a la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S – CA ICESA – S.A.S, en el corregimiento de Retiro jurisdicción del municipio de Magangué. En la visita nos acompañó el señor Francisco Terán habitante del predio.

En el recorrido se logró evidenciar que no existe ningún sistema de captación, conducción y almacenamiento del recurso hídrico presente en el punto autorizado. Para constancia de lo antes mencionado se muestra a continuación registro fotográfico:



CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Luego de revisar el expediente 2014-208 de solicitud del trámite de concesión de aguas superficiales para uso industrial en el ZOCRIADERO ZOOAMIGOS, ubicado en el corregimiento del Retiro, municipio de Magangué-Bolívar, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

- ✓ Que la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S – CA ICESA – S.A.S presento ante esta CAR informes de cumplimiento referentes a las obligaciones establecidas en la Resolución 036 del 29 de enero de 2018.
- ✓ Que la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S – CA ICESA – S.A.S dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 036 del 29 de enero de 2018.
- ✓ Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizo visita de inspección ocular en el predio donde se ubicaba la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S – CA ICESA – S.A.S, en el cual no se evidenció ningún sistema de captación, conducción y almacenamiento del recurso hídrico.





✓ Que la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S – CA ICDA – S.A.S no está realizando captación de aguas superficiales."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

COMPETENCIA.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la Naturaleza de las CAR, de la siguiente manera:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Teniendo en cuenta que el permiso ambiental se efectuó en el corregimiento de Retiro en jurisdicción del Municipio de Magangué - Bolívar, y que el mismo hace parte de la jurisdicción cuya competencia corresponde a la CSB, esta CAR cuenta con Autoridad Legal para tramitar el presente asunto.

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

"(...)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

Es importante destacar que el Decreto 1076 del 2015 no estableció la figura del archivo de las actuaciones cuando han culminado las diligencias dentro de un trámite Ambiental, toda vez que la disposición citada no define qué actividades deben agotarse para archivar las diligencias cuando no es procedente continuar con el expediente activo y el Permiso no amerita más actuaciones.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que en ese sentido, el principio de eficacia señala que:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, remo oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Igualmente, el principio de economía indica que:

"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Que por otra parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo"





Que cabe indicar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 en los términos establecidos en el Artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso. Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuar los desgloses del caso".

Que conforme a lo anterior es importante hacer las siguientes apreciaciones:

En el caso bajo examine es necesario entrar a determinar frente a la Resolución No. 036 del 29 de enero de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental ha indicado que se ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por parte de esta Autoridad Ambiental, razón por la cual, al no encontrar mérito para continuar con actuaciones Administrativas en lo respectivo, esta Corporación procederá a ordenar el cierre del expediente contentivo del Permiso Ambiental autorizado mediante el Acto Administrativo antes referido y el archivo definitivo del Expediente en el cual reposan las actuaciones Administrativas surtidas durante el objeto del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre del expediente contentivo de Concesión de Aguas Superficiales otorgado a la Empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S. -CAISA S.A.S. identificada con NIT 890.940.275-0 mediante Resolución No. 036 del 29 de enero de 2018, para el funcionamiento de un proyecto de Zocriadero ZOOAMIGOS ubicado en el corregimiento de Retiro en jurisdicción del Municipio de Magangué - Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar de manera definitiva el Expediente No. 2014-208, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la Empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S, sus Apoderados o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.70 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE NÚÑEZ DÍAZ
DIRECTOR GENERAL CSB

Exp. 2014-208

Proyectó: Jose Torres – Contratista CSB.

Revisó: Ana Mejía Mendivil. - Secretaria General CSB